



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE NOVIEMBRE DEL 2019

NUMERO 235

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 105, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato y se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo Número 106, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.....	27
DECRETO número 107 mediante el cual se expide la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato	30
DECRETO número 108 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 160 Bis a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.....	54
DECRETO Número 109 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman y se adicionan diversos artículos de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	56

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO emitido por el Lic. Antonio Herrera Aguirre, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, a efecto de notificar a quien o quienes resulten interesados, se digan poseedores o propietarios, el acuerdo de aseguramiento dictado en la Carpeta de Investigación 27701/2019, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, sobre el vehículo de motor: marca Dodge, línea Dart, tipo sedán, color blanco, modelo 2013 y con número de serie 1C3CDFBA6DD127266, sin placas de circulación.....	60
---	----

COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO

FORMATOS de solicitud de servicios en línea de la CECAMED, denominados Asesoría Digital, Gestión en línea y Queja Médica en línea.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 105

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se expide la **Ley para la Protección a las Abejas y el Desarrollo Apícola para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de interés social y tiene por objeto la organización, protección, fomento, tecnificación, sanidad, investigación, desarrollo productivo y sustentable de la actividad apícola del estado; así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena, de conformidad con las disposiciones legales y normativas, así como las normas oficiales mexicanas relativas a la apicultura y control de las abejas.

Artículo 2. Son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 3. Son finalidades de la presente Ley:

- I. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas;
- II. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el estado, para la conservación de la biodiversidad;
- III. Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo a las abejas en peligro; y
- IV. Fomentar la participación de los sectores privado y social, para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, aprovechamiento, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas;
- II. Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas en el estado; y
- III. Los usuarios de plaguicidas.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Abeja: Insecto himenóptero *Apis mellifera* sp;
- II. Apiario: Conjunto de enjambres encolmenados instalados en un lugar determinado, y que pueden ser:
 - a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a diez colmenas que son atendidas generalmente por una familia;

- XIII.** Mielera: Establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;
- XIV.** Norma: Norma Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994, para la Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas;
- XV.** Padrón: Padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- XVI.** Polinización: Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre;
- XVII.** Programa Estatal: Programa Estatal para la Protección a las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Guanajuato;
- XVIII.** SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XIX.** Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- XX.** SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- XXI.** Zona: Lugar que, por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura; y
- XXII.** Zona de Reserva: Perímetro reconocido por los protocolos de buenas prácticas como idóneo para el establecimiento de un apiario, área radial de 100 metros en torno al epicentro del apiario.

Capítulo II **Autoridades**

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos de la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y
- VI. Los ayuntamientos.

Artículo 7. Son órganos auxiliares:

- I. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II. El Comité de Productores Apícolas;
- III. Las Asociaciones Apícolas; y
- IV. Los Verificadores Estatales de Ganadería.

Capítulo III **Atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo**

Artículo 8. Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

- I. Expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores productivos, rural, social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- III. Emitir el Programa Estatal;

- IV. Crear instrumentos económicos para incentivar el desarrollo de las organizaciones de apicultores; y
- V. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo IV
Atribuciones de la Secretaría
de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Artículo 9. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal y dar seguimiento;
- II. Presidir el Comité, brindando las facilidades para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;
- III. Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;
- IV. Impulsar en coordinación con el Comité programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;
- V. Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales y municipales, para brindar el apoyo a los apicultores en la ejecución de programas sobre prevención y control de contingencias que potencialmente afectan a las personas y abejas;
- VII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena;
- VIII. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y el control de actividades del hombre que dañen a las abejas

y a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;

- IX.** Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;
- X.** Coordinarse con la SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de enjambres y para la inspección de las colmenas y sus productos;
- XI.** Expedir las guías de tránsito, o en su caso convenir con las asociaciones de apicultores la expedición de estas, las cuales tendrán una vigencia de hasta setenta y dos horas únicamente dentro del estado y fenecerán al término del plazo o cuando las colmenas o productos lleguen a su destino;
- XII.** Reportar a la SADER, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII.** Llevar un control estadístico de la apicultura en el estado, a través de convenios de coordinación que se celebren con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV.** Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de los enjambres de abejas de cada apicultor de conformidad con el SINIIGA;
- XV.** Incentivar la formación de cooperativas o proyectos de emprendimiento social que generen empleos e inversión para el desarrollo de la apicultura;
- XVI.** Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- XVII.** En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del estado;
- XVIII.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;

- XIX.** Celebrar convenios con las autoridades federales y municipales a efecto de vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del Derecho de vía de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;
- XX.** Mediar y procurar con las autoridades municipales correspondientes, soluciones a las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;
- XXI.** Crear un atlas digital de ubicación de los apiarios que servirá de consulta para las asociaciones apícolas;
- XXII.** Realizar foros, ferias y actividades tendientes al fomento de la apicultura, el consumo de miel y sus derivados;
- XXIII.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda;
- XXIV.** Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de los productos derivados de las actividades apícolas;
- XXV.** En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, acatar la aplicación de tratamientos de origen alternativo o químicos autorizados por la SADER, y realizar los monitoreos de Varroasis de conformidad con la Norma;
- XXVI.** Fomentar la producción de sistemas orgánicos para el control de plagas en el sector agroalimentario y rural; y
- XXVII.** Las demás que le confiera esta ley.

Capítulo V

Padrón de Apicultores

Artículo 10. El padrón tiene por objeto servir como herramienta que integra de forma estructurada y sistematizada información objetiva y fehaciente respecto de los apicultores, organizaciones, empresas e instituciones relacionadas con la apicultura; para el diseño y formulación de políticas públicas para el sector.

El padrón se integrará, al menos, con la siguiente información:

- a) Identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio;
- c) Clave única de registro de población;
- d) Constancia de adscripción a la asociación de apicultores más cercana a su unidad de producción; y
- e) Giro dentro del sector apícola.

La operación y funcionamiento del padrón se establecerá en el reglamento de la ley.

Capítulo VI

Comité de Productores Apícolas

Artículo 11. Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Comité, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases de la actividad apícola.

El Comité es el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos apícolas, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

Artículo 12. El Comité estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- III. Tres apicultores, a propuesta de las asociaciones de apicultores; y

IV. Un integrante de la Universidad de Guanajuato experto en el tema.

Tratándose de las fracciones III y IV la Secretaría emitirá una convocatoria pública para su integración, de conformidad con el reglamento de la presente ley. Dichos integrantes durarán en su cargo tres años, los cuales tendrán el carácter honorífico.

Cada integrante deberá nombrar un representante que deberá suplirlo en su ausencia.

Capítulo VII

Atribuciones del Comité de Productores Apícolas

Artículo 13. El Comité se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

- I.** Participar con la Secretaría en la elaboración del Programa Estatal;
- II.** Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre sus integrantes;
- III.** Establecer mecanismos de vinculación con los diversos órdenes de gobierno;
- IV.** Mejorar el bienestar social y económico de los productores apícolas y demás agentes; y
- V.** Las demás que le confiera esta ley.

Capítulo VIII

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 14. Corresponde a los ayuntamientos:

- I.** Fomentar en los habitantes del municipio la cultura de cuidado y protección de las abejas;

- II. Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con la presencia de abejas;
- III. Incluir en sus programas de forestación y reforestación especies contenidas en la paleta vegetal del Código Territorial;
- IV. Incentivar la participación de asociaciones civiles protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas;
- V. Emitir en las disposiciones normativas municipales, las acciones para la protección, cuidado y conservación de las abejas;
- VI. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial en acciones tendientes al cuidado, protección y conservación de las abejas, dentro de su ámbito de competencia; y
- VII. Celebrar convenios con el Estado para capacitar a los cuerpos de protección civil y bomberos en el manejo y protección de enjambres.

La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre, siempre y cuando sea posible.

Capítulo IX

Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 15. Son derechos de los apicultores:

- I. Tener acceso a los apoyos gubernamentales para la apicultura;
- II. Formar parte de las asociaciones de apicultores de su zona;
- III. Recibir asesoría técnica y jurídica por parte de las autoridades de la presente ley;
- IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo acredite como apicultor;

- V. Ser consultados respecto de las decisiones que sobre el sector tome el Comité;
- VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas; y
- VII. Las demás que le confieran esta ley y la legislación aplicable.

Artículo 16. Son obligaciones de los apicultores:

- I. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizarán para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- II. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios;
- III. Respetar los límites entre apiarios cuando se pretendan establecer nuevos en la zona;
- IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios;
- V. Notificar a la Secretaría y a las autoridades municipales de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su tratamiento;
- VI. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;
- VII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades, para la protección de las personas y de los animales;
- VIII. Informar anualmente a la asociación regional a la que pertenezcan del inicio de su ciclo de actividades, proporcionando los datos estadísticos respecto de su aprovechamiento, conforme lo que establezca el reglamento;
- IX. Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;

- X. Asistir a los cursos de capacitación a los que sean convocados por la Secretaría; y
- XI. Las demás que les confiera esta ley.

Capítulo X

Instalación de los Apiarios

Artículo 17. Son requisitos previos a la instalación de un apiario para apicultores foráneos:

- I. Solicitar por escrito el permiso correspondiente a la Secretaría, anexando los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del interesado;
 - b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia; y
 - c) Número de registro de la marca de propiedad.
- II. Acreditar la propiedad o la posesión legal del predio donde se instalará el apiario o, en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la ley pueda disponer de dicho bien;
- III. Presentar un plan de prevención, control y atención en casos de disturbios de colmenas que impliquen riesgos en zonas aledañas a centros de población; y
- IV. Dar aviso a la asociación de apicultores más cercana de la zona en la que se pretenda realizar el aprovechamiento.

Artículo 18. Son requisitos previos a la instalación de un apiario, para los apicultores con unidad de producción pecuaria en el Estado:

- I. Solicitar por escrito el permiso a la asociación que pertenezcan, anexando los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del interesado;

- b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia; y
- c) Número de registro de la marca de propiedad.

La solicitud deberá estar acompañada de la credencial del apicultor, expedida por la Secretaría para efectos de identificación.

- II. Acreditar la propiedad o la legal posesión del predio donde se instalará el apiario o, en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la ley pueda disponer de dicho bien; y
- III. Presentar un plan de prevención, control y atención en casos de disturbios de colmenas que impliquen riesgos en zonas aledañas a centros de población.

Artículo 19. Los propietarios de los apiarios que posean más de diez colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

- I. Uno punto cinco kilómetros entre apiarios de diferentes dueños;
- II. Una distancia de quinientos metros de zonas habitadas o centros de reunión; y
- III. Una distancia de trescientos metros de caminos vecinales.

Artículo 20. La Secretaría podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de enjambres que se vayan a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de enjambres de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso el apicultor presentará un estudio floral de la zona correspondiente.

Artículo 21. Antes de la autorización para la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión del Comité y de la asociación de apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 22. Es obligación de los apicultores instalar un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique los

riesgos en la zona por el aprovechamiento apícola, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 23. La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley, previa audiencia del propietario.

Concluido el procedimiento de audiencia, se hará entrega al propietario de los apiarios previo el pago de gastos y multas correspondientes, en caso de ser acreedor.

Capítulo XI

Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 24. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos con información útil para la determinación de zonas de fomento apícola.

Artículo 25. La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales para dar seguimiento a las medidas que se establezcan a efecto de evitar la quema y desmonte, de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que permita el pecoreo de las abejas.

Capítulo XII

Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 26. La propiedad de los apiarios se acreditará con alguno de los siguientes documentos:

- I. La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; o
- III. La patente del registro expedido por la Secretaría.

Artículo 27. Todo apicultor que opere dentro del Estado tiene la obligación de identificar sus colmenas, de conformidad con las características establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 28. Es obligación de todo apicultor refrendar la vigencia de marca con la periodicidad que establezca la Secretaría en el reglamento de la ley.

Artículo 29. La compraventa de colmenas y material apícola marcado deberá efectuarse acompañada de la factura o documento correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 30. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose el infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 31. Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIIGA.

Artículo 32. El propietario de colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas deberá probar fehacientemente su propiedad, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

Capítulo XIII

Cultura de Cuidado y Protección de las Abejas

Artículo 33. La Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán campañas de difusión para la cultura de cuidado y protección de las abejas, consistentes en la promoción de conductas de respeto por parte del ser humano hacia las abejas.

Artículo 34. La Secretaría creará un concurso estatal con el objetivo de fomentar en la sociedad la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 35. La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá dentro de los programas complementarios que refiere el segundo párrafo del artículo 18

de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, contenidos relativos al cuidado y protección de las abejas, en el marco del rescate y respeto del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable en la entidad.

Artículo 36. La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 37. La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación de tipo superior, investigaciones que beneficien la preservación, protección y proliferación de las abejas y sus productos.

Artículo 38. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, fomentará que en las instituciones de educación de tipo superior se implementen programas educativos y de especialización en apicultura tendientes a la preservación de las abejas y el fomento apícola.

Capítulo XIV Protección Apícola

Artículo 39. La Secretaría, en coordinación con el Comité establecerá los programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras como medida para controlar la africanización.

Artículo 40. La captura de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 41. Cuando un agricultor o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos pesticidas, estará obligado a dar aviso de este hecho y de la hora de aplicación a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso al Comité y preferentemente, a la asociación de apicultores de la zona.

Los avisos se realizarán por medio de la línea telefónica gratuita que para tal efecto implemente el Comité, el cual deberá realizarse en un término no menor de setenta y dos horas previas a la aplicación de dichos productos.

Artículo 42. Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 43. Con la finalidad de proteger la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

Capítulo XV

Inspección Apícola

Artículo 44. Con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, los verificadores estatales de ganadería previa notificación a los propietarios de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras, podrán realizar las siguientes inspecciones:

- I. Supervisar el transporte de colmenas y productos apícolas, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;
- II. Cerciorarse que los administradores o encargados de los centros de procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos apícolas, procedan de acuerdo con la normatividad aplicable;
- III. Verificar las unidades de producción apícola y establecimientos en que se benefician, vendan o distribuyan los productos o subproductos apícolas, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas normativas y de acreditación de la propiedad del producto previstas en esta y otras leyes;

- IV. Asegurar los enjambres, productos y subproductos apícolas que no acrediten su legal procedencia o carezcan de los sellos sanitarios y ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;
- V. Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que estas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;
- VI. Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitarias que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades; y
- VII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias y comercios.

Artículo 45. Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los verificadores estatales de ganadería, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 46. Las inspecciones referidas en el artículo 44 de esta ley, podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 47. La Secretaría designará a los verificadores estatales de ganadería que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 48. Las inspecciones se clasifican en:

- I. **Ordinarias:** Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo; y
- II. **Extraordinarias:** Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

Capítulo XVI Polinización

Artículo 49. Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, el cual deberá contener: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio y el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.

Para la elaboración de los contratos de servicios a que se refiere este artículo los apicultores del estado podrán solicitar asesoría al Comité.

Artículo 50. Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el Estado se sujetarán a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 51. La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

Capítulo XVII Organización de los Apicultores

Artículo 52. En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios para el desarrollo sustentable y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Capítulo XVIII Calidad de los Productos

Artículo 53. La Secretaría mantendrá los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e

industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades estatales y federales competentes.

Capítulo XIX Denuncia Popular

Artículo 54. Todos los habitantes del Estado están obligados a denunciar al sistema de emergencias cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas.

Artículo 55. Todos los habitantes del Estado deberán denunciar al sistema de emergencias cuando alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.

Artículo 56. Las autoridades no podrán destruir los enjambres o colmenas que puedan representar un riesgo, siempre y cuando sea posible. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas.

Las autoridades municipales podrán celebrar convenios con asociaciones apícolas locales para el resguardo y retiro de los enjambres.

Capítulo XX Sanciones

Artículo 57. Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, a través de los reportes que emitan los verificadores estatales de ganadería acreditados por esta, sin perjuicio de que se consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 58. Se impondrá multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes:

- I. No cumplan con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones V, VI, VII y IX de esta ley;

- II. Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el artículo 19 de esta ley;
- III. Invadan intencionalmente la zona de otro productor;
- IV. No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 27 de esta ley;
- V. No refrendar el fierro o marca de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta ley;
- VI. Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad;
- VII. Utilicen productos agroquímicos o pesticidas en contravención con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;
- VIII. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- IX. Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 42 de esta ley;
- X. Utilicen productos químicos no autorizados por la SADER;
- XI. Contravengan lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley;
- XII. Destruyan enjambres o colmenas total o parcialmente; y
- XIII. Usen productos químicos con la finalidad de dañar los enjambres o colmenas.

Artículo 59. El monto de las sanciones mencionadas en el artículo anterior se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como la situación económica del infractor.

Artículo 60. Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que esta determine.

Artículo 61. Los recursos obtenidos por concepto de multas contenidas en el presente capítulo serán aplicados para la preservación, protección y proliferación de las abejas.

Capítulo XXI Medios de Defensa

Artículo 62. Ante las resoluciones de las autoridades de esta ley, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos **33, 34, 35 y 36** de la **Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato**.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la ley en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Tercero. El Comité de Productores Apícolas, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor el Reglamento de la ley.

Artículo Cuarto. Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, deberán registrarse en el padrón, en los términos previstos por esta ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos para la aplicación del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de noviembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



- LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 106

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción XII del artículo 2, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 23; y se **adicionan** una fracción XII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 5; una fracción V al artículo 6, y una fracción VI, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 2.** Para los efectos...

I. a XI. ...

XII. Violencia contra las mujeres: acción u omisión por cualquier medio que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 5. Los tipos de...

I. a XI. ...

XII. Violencia Digital: acción u omisión que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y

XIII. Cualquier otra forma...

Artículo 6. Los ámbitos en...

I. a IV. ...

V. En la comunidad digital: es la violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficas de usuario.

Facultades de la Fiscalía General del Estado

Artículo 23. El titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. a VII. ...

VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas; así como en la investigación de los delitos de feminicidio, violencia digital, trata de personas y contra la libertad sexual;

IX. a XI. ...

Artículo 34. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas o hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. a V. ...

VI. Asesoría y asistencia tecnológica, en casos de violencia digital;

VII. Apoyo psicológico;

VIII. Programas reeducativos integrales...

IX. Capacitación, para que...

X. Bolsa de trabajo...

TRANSITORIO

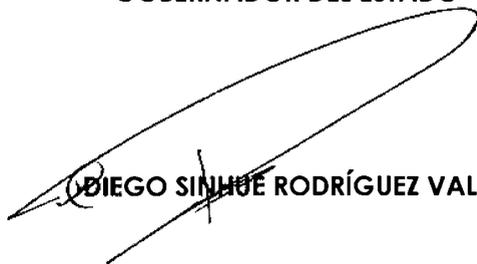
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 7 DE NOVIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de noviembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 107

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección Primera Objeto y Aplicación de la Ley

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable forestal, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos del estado de Guanajuato y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Apego a los objetivos

Artículo 2. La presente Ley se apegará a los objetivos generales y específicos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Utilidad pública

Artículo 3. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas;
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección o generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección, conservación y restauración de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y
- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna o flora en peligro de extinción.

Sección Segunda
Terminología Empleada en esta Ley

Glosario

Artículo 4. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comisión Nacional:** la Comisión Nacional Forestal;
- II. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal Forestal;

- III. Estrategia Estatal de Manejo del Fuego:** el instrumento previsto en el artículo 11 fracción XXVII de la Ley General, que forma parte del Programa Estatal Forestal y define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación del Estado con la Federación, los ayuntamientos, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- IV. Estrategia Municipal de Manejo del Fuego:** el instrumento previsto en el artículo 13 fracción XVIII de la Ley General, que forma parte del Programa Municipal de Protección al Ambiente y define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de los ayuntamientos con la Federación, el Estado, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- V. Inventario Nacional Forestal y de Suelos:** el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
- VI. Inventario Estatal Forestal y de Suelos:** el instrumento de la política forestal, de alcance estatal que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
- VII. Ley General:** la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VIII. Paleta vegetal:** las disposiciones de observancia general emitidas por los ayuntamientos con base en el inventario de especies vegetales nativas, por las cuales se determinan, a partir de criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arbóreas cuya plantación está permitida, y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;
- IX. Procuraduría Ambiental:** la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- X. Programa de Manejo del Fuego:** el instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información

relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

- XI. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XII. **Secretaría:** la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- XIII. **SEMARNAT:** la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIV. **Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal:** es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, y
- XV. **Subsistema Estatal:** el Subsistema Estatal de Información Geográfica, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Urbano.

Sección Tercera Derechos y Salvaguardas

Principios de implementación y cumplimiento

Artículo 5. En el marco de implementación y cumplimiento de esta Ley se integrará el conjunto de principios, lineamientos y procedimientos para garantizar el respeto y aplicación de las salvaguardas y los derechos humanos, bajo el principio de protección más amplia a las personas, para reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.

Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;

- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;
- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y
- VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Los principios que guían la construcción y aplicación del marco de implementación y cumplimiento de salvaguardas son los establecidos en la Ley General: Legalidad, acceso a la justicia, operatividad, complementariedad, integralidad, transparencia y rendición de cuentas, pluriculturalidad, participación plena y sustentabilidad.

Capítulo II Concurrencia y Coordinación Interinstitucional

Sección Primera Atribuciones de las Autoridades

Autoridades

Artículo 6. Son autoridades de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría;
- III. Los ayuntamientos;

IV. La Coordinación Estatal de Protección Civil, y

V. La Procuraduría Ambiental.

Atribuciones del titular del Poder Ejecutivo

Artículo 7. Corresponden al titular del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y conducir en concordancia con la política forestal nacional, la política estatal forestal;
- II. Aprobar y expedir el Programa Estatal Forestal;
- III. Participar y coadyuvar con la Federación y el gobierno de las entidades federativas, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación en materia forestal, y
- V. Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 8. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y aplicar el Programa Estatal Forestal en concordancia con la política nacional y estatal forestal;
- II. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;

-
- IV. Participar con la representación del titular del Poder Ejecutivo en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo y de ámbito interestatal;
 - V. Promover ante la Federación el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los ayuntamientos;
 - VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión Nacional, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
 - VII. Integrar y actualizar la información forestal e incorporar su contenido al Subsistema Estatal y al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
 - VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Subsistema Estatal;
 - IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
 - X. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
 - XI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
 - XII. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
 - XIII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
 - XIV. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

- XV.** Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XVI.** Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales y de la delimitación de unidades de manejo forestal, dentro del Estado;
- XVII.** Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XVIII.** Asesorar, de forma coordinada con la Federación y los ayuntamientos en asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XIX.** Diseñar e implementar acciones y estrategias en materia forestal que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XX.** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General y la política nacional forestal y esta Ley;
- XXI.** Elaborar, aplicar y coordinar con la Coordinación Estatal de Protección Civil la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego, en congruencia con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y los sistemas nacional y estatal de protección civil;
- XXII.** Promover el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado, y
- XXIII.** Elaborar estudios para en su caso recomendar a la SEMARNAT el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en el Estado.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 9. Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar, formular y aplicar la política municipal forestal en concordancia con la política nacional y estatal forestal;

-
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General y en esta Ley, en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
 - III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
 - IV. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal;
 - V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
 - VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación en materia forestal;
 - VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de la política nacional forestal;
 - VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos de la política forestal estatal y nacional;
 - IX. Elaborar, aplicar y coordinar con la unidad municipal de protección civil la Estrategia Municipal de Manejo del Fuego, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego, la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego y los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil;
 - X. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con la Federación y el Estado, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
 - XI. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

- XII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas municipales de producción de plantas establecidas en su paleta vegetal;
- XIII.** Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales de su competencia;
- XIV.** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio;
- XV.** Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XVI.** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado, en materia de vigilancia forestal;
- XVII.** Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el Estado;
- XVIII.** Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XIX.** Promover el manejo forestal comunitario y redes locales de valor;
- XX.** Proporcionar información a la autoridad competente acerca de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, con permiso de funcionamiento o de uso de suelo, y que sean susceptibles de integrarse al Registro Forestal Nacional, y
- XXI.** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Atribuciones de la Procuraduría Ambiental

Artículo 10. De conformidad con los acuerdos y convenios que para tal efecto celebre con la Federación, la Procuraduría Ambiental participará en la inspección y vigilancia forestal del Estado, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales.

Atribuciones de las autoridades

Artículo 11. Las autoridades de la presente Ley harán del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciarán las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.

Sección Segunda Coordinación Interinstitucional

Suscripción de convenios o acuerdos

Artículo 12. El Estado a través de la Secretaría o de la Procuraduría Ambiental, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que, en el ámbito territorial de competencia, con la participación, en su caso, de los ayuntamientos, se asuman las funciones contenidas en el artículo 21 de la Ley General.

Consideraciones en la suscripción de convenios o acuerdos

Artículo 13. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los ayuntamientos cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Seguimiento y evaluación

Artículo 14. La Comisión Nacional y la Secretaría, por acuerdo de estas, podrán dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere esta sección con la participación del Consejo Estatal en los términos de la presente Ley.

*Coordinación de la Secretaría con la
Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural*

Artículo 15. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley, particularmente en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;

- II. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- III. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;
- IV. Elaborar y aplicar la Estrategia Estatal de Manejo del Fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- V. Promover el manejo integral de microcuencas, y
- VI. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

*Coordinación de la Secretaría con la
Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior*

Artículo 16. La Secretaría y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal, de acuerdo con la política estatal forestal.

Capítulo III Política Estatal y Planeación en Materia Forestal

Sección Primera Criterios de la Política Estatal Forestal

Área prioritaria y estratégica

Artículo 17. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y, por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

El desarrollo forestal sustentable deberá coadyuvar a la integración de las políticas de rescate y conservación de las microcuencas, por lo cual deberá tener un carácter estratégico en sus acciones.

Principios y criterios de la política estatal forestal

Artículo 18. La política estatal forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso

evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Estado deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General.

Sección Segunda

Instrumentos de la Política Estatal Forestal

Instrumentos

Artículo 19. Son instrumentos de la política estatal forestal, los siguientes:

- I. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- II. El Subsistema Estatal;
- III. El Programa Estatal Forestal;
- IV. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y
- V. La Zonificación Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en la Ley General, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Sección Tercera Planeación del Desarrollo Forestal

Proyección de la planeación

Artículo 20. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política estatal forestal, comprenderá dos proyecciones:

- I. La correspondiente a los períodos constitucionales de las administraciones estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, y
- II. La de largo plazo que se expresarán en el Plan Estatal de Desarrollo, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Sección Cuarta Información en Materia Forestal

Información forestal

Artículo 21. La información forestal se registrará, integrará, organizará, actualizará y difundirá a través del Subsistema Estatal, misma que será de carácter público y se integrará al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal.

Integración de la información forestal

Artículo 22. La información en materia forestal incluye:

- I. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La Zonificación Forestal;
- III. Sobre las evaluaciones de reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. Sobre los acuerdos y convenios de coordinación y concertación;

- VI. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VII. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado;
- VIII. La relacionada con la prevención y combate de incendios forestales y los de sanidad forestal, y
- IX. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Los ayuntamientos deberán proporcionar al Subsistema Estatal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Acceso a la información forestal

Artículo 23. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**Capítulo IV
Medidas de Conservación Forestal**

**Sección Primera
Sanidad Forestal**

Coordinación en programas de investigación

Artículo 24. La Secretaría en coordinación con la Comisión Nacional promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Coordinación de autoridades

Artículo 25. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, en los términos de los acuerdos o convenios que celebre con la Federación, llevará a cabo sus funciones de manera coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Sección Segunda Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Sanciones por uso de fuego

Artículo 26. Quienes hagan uso del fuego en terrenos forestales, temporalmente forestales o preferentemente forestales en contravención de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, se harán acreedores a las sanciones que prevé la Ley General, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Coadyuvancia entre autoridades

Artículo 27. El Estado y los ayuntamientos coadyuvarán con la Comisión Nacional en el Programa de Manejo del Fuego a través del combate ampliado de incendios forestales, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que, para tal efecto, se celebren.

La Secretaría y los ayuntamientos procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán estrategias permanentes de manejo del fuego.

Respondientes al combate de incendios

Artículo 28. Los ayuntamientos, a través de la unidad administrativa de medio ambiente y de protección civil, deberán atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, informarán a la Secretaría y la Coordinación Estatal de Protección Civil. Si éstas resultasen insuficientes, se procederá a coordinarse con la Comisión Nacional, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales, temporalmente forestales, preferentemente forestales y sus colindantes que señala el artículo 120 de la Ley General.

Sección Tercera Conservación y Restauración

Conservación y restauración

Artículo 29. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente

forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las Normas Oficiales Mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

El Estado y los ayuntamientos se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de estos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas de conformidad con el inventario de especies vegetales nativas y la paleta vegetal.

Capítulo V **Instrumentos Económicos** **para el Desarrollo Forestal**

Sección Primera **Incentivos para el Desarrollo Forestal**

Objetivos de los instrumentos económicos

Artículo 30. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo Estatal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
- IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal;
- V. Mejorar la calidad de planta en vivero y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
- VI. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;

- VII. Desarrollar el manejo forestal comunitario y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- VIII. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;
- IX. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;
- X. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;
- XI. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior en la materia y la capacitación forestal;
- XII. Impulsar las plantaciones forestales comerciales;
- XIII. Fomentar mecanismos de distinción de los productos provenientes del manejo forestal comunitario y fomentar su comercialización, y
- XIV. Promover estrategias integrales para el manejo de riesgos que enfrentan los productores forestales.

Sección Segunda Infraestructura Forestal

Desarrollo de infraestructura

Artículo 31. La Secretaría y los ayuntamientos se coordinarán con la Federación a efecto de promover el desarrollo de infraestructura y facilitar las condiciones para el desarrollo forestal y territorial, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;

- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos rurales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas, y
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

Sección Tercera **Cultura, Educación y Capacitación Forestal**

Acciones de cultura, educación y capacitación forestal

Artículo 32. La Secretaría en coordinación con las dependencias estatales o entidades federales competentes o los ayuntamientos, así como con las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura, educación y capacitación forestal en el ámbito de su competencia las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Realizar las acciones orientadas a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III. Fomentar la formación de promotores forestales voluntarios, y
- IV. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Capítulo VI **Participación Social en Materia Forestal**

Sección Única **Consejo Estatal Forestal**

Naturaleza del Consejo Estatal

Artículo 33. Se crea el Consejo Estatal, como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias que le señale la Ley General y en las que se le solicite su opinión.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 34. El Consejo Estatal estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un ciudadano designado por el titular del Poder Ejecutivo, quien fungirá como presidente;
- II. El titular de la Secretaría, quien fungirá como secretaria técnica;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, quien fungirá como vocal; y
- IV. Vocales cuyo número y forma de nombrarlos serán de conformidad con el Reglamento, siendo de manera enunciativa más no limitativa de entre:
 - a) Titulares de las secretarías u organismos descentralizados del Estado;
 - b) Titulares de la SEMARNAT, de la Comisión Nacional o de la Federación;
 - c) Representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal, y
 - d) Representantes de los municipios, ejidos y comunidades forestales, pueblos indígenas, mujeres, jóvenes, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos y profesionales forestales, industriales o personas físicas o morales relacionadas con la actividad forestal.

Cada integrante del Consejo Estatal designará un suplente, a excepción de la presidencia.

Tendrá el carácter de invitado permanente un representante del Poder Legislativo de la comisión legislativa vinculada con la materia.

La incorporación de los titulares o de la persona que ellos designen, estará sujeta a la aceptación de las instituciones para integrarse al Consejo Estatal, previa invitación para tal efecto.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Cuando el titular del Poder Ejecutivo asista, asumirá la presidencia, y el ciudadano presidente se desempeñará como vocal; ambos conservarán su derecho a voz y voto.

Principios de actuación del Consejo Estatal

Artículo 35. La operación, funcionamiento, la toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia del Consejo Estatal será determinada en el Reglamento.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 36. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la implementación de programas y la política nacional, estatal y municipal forestal;
- II. Coadyuvar con la Secretaría en la formulación y ejecución del Programa Estatal Forestal;
- III. Emitir opinión técnica a la SEMARNAT respecto a la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción en los términos de la Ley General y su Reglamento;
- IV. Previa solicitud de la SEMARNAT, emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas, en los términos de la Ley General;
- V. Proponer a la Secretaría y a la Comisión Nacional lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable;
- VI. Proponer a la Secretaría y a la Comisión Nacional políticas y normas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, así como el participar en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas, y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento.

Capítulo VII Medios de Vigilancia

Sección Única Denuncia Popular

Denuncia popular

Artículo 37. Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental, la Secretaría y las unidades administrativas de medio ambiente de los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia, para efectos de que la autoridad la analice y en caso de ser competencia federal la remita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020 previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación y ultractividad de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura, mediante el Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 42 segunda parte de 15 de marzo de 2005, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

Las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato que se abroga, continuarán aplicándose en lo conducente, a los trámites o procesos iniciados durante su vigencia o que por su naturaleza les resulte aplicable.

Expedición del Reglamento de la Ley

Artículo Tercero. El Reglamento de la presente Ley será expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Expedición del Programa Estatal Forestal

Artículo Cuarto. El Ejecutivo del Estado a más tardar en un término de ciento ochenta días posteriores al inicio de la vigencia del Reglamento de la presente Ley, expedirá el Programa Estatal Forestal.

Expedición de disposiciones reglamentarias de los ayuntamientos

Artículo Quinto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Constitución del Consejo Estatal Forestal

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, a más tardar en un término de sesenta días posteriores a la expedición del Reglamento de esta Ley, constituirá el Consejo Estatal Forestal, en los términos del presente Decreto.

Hasta en tanto se constituya el Consejo Estatal Forestal referido en el párrafo anterior, continuará la conformación, organización y atribuciones del Consejo Estatal Forestal constituido con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no la contravenga.

Ultraactividad del Reglamento

Artículo Séptimo. Hasta en tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se seguirá observando el Reglamento de la Ley abrogada, en lo que no se oponga al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

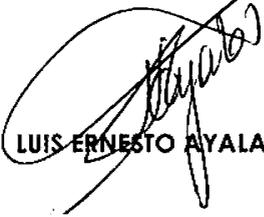
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de noviembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 108

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 160 Bis a la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 160 Bis.- ...**

En aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo físico interior o de transporte público, por razones de orden público e interés social, queda prohibido consumir o tener encendido cualquier dispositivo que use o utilice productos con elementos alusivos al tabaco como el cigarro electrónico, lo anterior de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. »

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

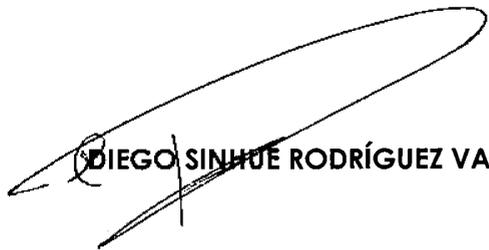
Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir los lineamientos a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto en un término de 90 días contados a partir de su vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de noviembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 109

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6 fracciones XI y XVII primer párrafo y en sus incisos a) y f); 18 fracción VII; 44 fracción V; y 51 fracción I en sus incisos a) y e). Y se **adicionan** una fracción VIII al artículo 18, recorriendo en su orden la actual fracción VIII, para quedar como fracción IX; y un segundo párrafo al artículo 68, de la **Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Facultades de la...»

Artículo 6. Corresponde a la...

I a X. ...

XI. Realizar campañas de educación e información en materia de cambio climático y sustentabilidad energética en los sectores público y social para el uso de combustibles menos contaminantes en las fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal, sistemas de energía renovable y de emisiones derivadas por los patrones de producción y consumo.

XII a XVI. ...

XVII. Formular, regular, dirigir y participar, en el ámbito de su competencia, en la implementación de acciones de reducción, compensación y mitigación del cambio climático, y de instrumentos de la política ambiental, en las materias de:

a) Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;

b) a e) ...

f) Energías renovables y sustentabilidad energética.

XVIII a XXIX. ...

Acciones de las...

Artículo 18. Corresponde a las...

I a VI. ...

VII. Elaborar, en coordinación con los ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la sustentabilidad energética en sus instalaciones, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos;

VIII. Fomentar en el sector privado y social el uso óptimo de la energía con la finalidad de disminuir los impactos negativos ambientales derivados de su consumo; y

IX. Las demás que les señalen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Materias de la...

Artículo 44. El Estado y...

I a IV. ...

V. Sustentabilidad energética, industria y servicios;

VI a IX. ...

Disposiciones de mitigación

Artículo 51. Para reducir las...

I. Reducción de emisiones...

a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono y la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía de conformidad con la Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

b) a d) ...

e) Fomentar prácticas de sustentabilidad energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.

f) ...

II a VI. ...

Informes

Artículo 68. Con base en...

La Secretaría en los informes formulará las especificaciones sobre las acciones y políticas públicas que a corto y mediano plazo deberán implementar los municipios para la adaptación ante los efectos del cambio climático en el estado.»

Transitorio*Inicio de vigencia*

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.- MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- PAULO BAÑUELOS ROSALES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de noviembre de 2019.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

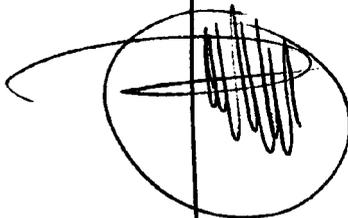
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**"EDICTO"**

Publíquese por dos veces con un intervalo de **diez días hábiles** entre cada publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y en un diario de circulación en el Estado, para **notificar a quien o quienes resulten interesados**, se digan poseedores o propietarios, el **acuerdo de aseguramiento** dictado en la **Carpeta de Investigación 27701/2019**, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, sobre el vehículo de motor: **marca Dodge, línea Dart, tipo sedán color blanco, modelo 2013 y con número de serie 1C3CDFBA6DD127266, sin placas de circulación**, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 231 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les apercibe a fin de que **se abstengan de ejercer actos de dominio** sobre dicho bien y para que **comparezcan en un término de noventa días naturales** contados a partir del día siguiente al de la última publicación de esta notificación, al domicilio de esta autoridad ubicado en camino San José de Cervera # 140 colonia San José de Cervera Guanajuato, Guanajuato, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 17:00 hrs, a manifestar y justificar debidamente lo que a su derecho corresponda, ya que no hacerlo el mencionado vehículo causará abandono a favor de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En la ciudad de Celaya, Gto a 08 de Noviembre del año 2019

El Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto.

LIC. ANTONIO HERRERA AGUIRRE.



SUB-PROCURADURIA DE INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZADA

COMISIÓN ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO



Asesoría Digital

Datos del Solicitante

*Nombre(s):	*Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>
*Teléfono:	<input type="text"/>
*Correo electrónico:	<input type="text"/>
*Parentesco con el paciente:	<input type="text"/>

Datos del paciente

*Nombre(s):	*Apellidos:	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Edad:	Sexo:	CURP:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Domicilio:		
<input type="text"/>		
Colonia:	Código Postal:	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Municipio:	Estado:	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	
*Institución que otorgó la atención:		
<input type="text"/>		
Personal médico que brindó la atención médica:		
<input type="text"/>		
Número de seguridad social o afiliación si es el caso:		
<input type="text"/>		
*¿Cuál es el motivo de su inconformidad?		
<input type="text"/>		

Gracias por contactarnos, el personal médico-jurídico de la CECAMED se pondrá en contacto para otorgarte una asesoría especializada. Nuestro tiempo de respuesta es de 24 horas hábiles.

Acepto términos y condiciones del Aviso de Privacidad

* Campos obligatorios

Enviar



Gestión en línea

Datos del Solicitante

*Nombre(s):

*Apellidos:

--	--

*Teléfono:

--	--

*Correo electrónico:

--

*Parentesco con el paciente:

--

Datos del paciente

*Nombre(s):

*Apellidos:

--	--

Edad:

Sexo:

CURP:

--	--	--

Domicilio:

--

Colonia:

Código Postal:

--	--

Municipio:

Estado:

--	--

*Institución que otorgó la atención:

--

Personal médico que brindó la atención médica:

--

Número de seguridad social o afiliación si es el caso:

--

*¿Cuál es el motivo de su inconformidad?

--

Gracias por contactarnos, el personal médico-jurídico de la CECAMED se pondrá en contacto para otorgarle una asesoría especializada. Nuestro tiempo de respuesta es de 24 horas hábiles.

Acepto términos y condiciones del Aviso de Privacidad

* Campos obligatorios

Enviar



Queja médica en línea

Datos del Solicitante

*Nombre(s): *Apellidos:

*Teléfono:

*Correo electrónico:

*Parentesco con el paciente:

Datos del paciente

*Nombre(s): *Apellidos:

Edad: Sexo: CURP:

Domicilio:

Colonia: Código Postal:

Municipio: Estado:

*Institución que otorgó la atención:

Personal médico que brindó la atención médica:

Número de seguridad social o afiliación si es el caso:

*¿Cuál es el motivo de su inconformidad?

Gracias por contactarnos, el personal médico-jurídico de la CECAMED se pondrá en contacto para otorgarle una asesoría especializada. Nuestro tiempo de respuesta es de 24 horas hábiles.

Acepto términos y condiciones del Aviso de Privacidad

* Campos obligatorio

Enviar

AVISO

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

**Atte.
La Dirección**



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,446.00
Suscripción Semestral	" 721.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 23.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,394.00
por cada inserción	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,203.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,203.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ**